

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA.

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00136-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCION BIEN INMUEBLE -LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	ALEJANDRO PADRON PARDO Y OTRA

I. ASUNTO A RESOLVER

Incumbe en esta oportunidad, proveer en torno a la declaratoria de Desistimiento Tácito en el asunto de la referencia, de manera oficiosa, conforme lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 referido, establece los presupuestos que otorgan viabilidad al decreto del desistimiento tácito en el proceso, disponiendo en su numeral 2o:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora, revisado minuciosamente el presente proceso, se advierte que la última actuación adelantada data del 30 de julio de 2021 (auto que admite demanda), sin que avizore gestión alguna con posterioridad, situación que se acompasa con lo dispuesto en los apartes del referido cánón transcrito, por lo que ha lugar a declarar desistido este sumario y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar.

En cuanto al tópico, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Código General del Proceso, Segunda Edición, señaló:

“...lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, caso en el cual el término es de dos años...””

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso verbal de restitución de tenencia promovida BANCO DAVIVIENDA contra ALEJANDRO PADRON PARDO Y OTRA por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. HACER entrega de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59e6c348d6f4529cb18e6734e07d6d5a4c5bfc9aa7fcbd092ddef13944a257c**

Documento generado en 06/05/2024 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>